

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
R. 6982(467)/95 ✓

3209

163

ORD. N° \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** 1) Las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social.

2) Déjase sin efecto las instrucciones N° 13.13.94-96, de 15.03.94, impartidas a dicha Empresa por el fiscalizador Sr. Manuel E. Díaz V., de la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo.

**ANT.:** Ord. N° 003674, de 12.04.95, Superintendencia de Seguridad Social.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 1º transitorio; D.L. N° 2440, de 1978, artículo 8º; Ley N° 17.273, artículo 1º y D.F.L. N° 3, de 1980, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 10.

---

SANTIAGO, 23 MAY 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
MAIPO/

Esta Repartición de acuerdo al informe evacuado por la Superintendencia de Seguridad Social, que se contiene en el Ord. N° 00809, de 21.02.95, estableció mediante dictamen N° 1672/70, de 13.03.95 que "Las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias, son imponibles".

Asimismo, esta Dirección en el referido dictamen N° 1672/70, como consecuencia de la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social, sostuvo que las instrucciones N° 13.13.94-94, de fecha 15.03.94, impartidas a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por el fiscalizador Sr. Manuel E. Díaz V. de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, en cuanto ordenan a dicha Empresa declarar y

pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a horas extraordinarias que han percibido los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de la referida Empresa, se ajustaban a derecho.

Ahora bien, con fecha 12 de abril del año en curso, mediante Ordinario NQ 003674, el Sr. Superintendente de Seguridad Social comunica a la Sra. Directora del Trabajo, que el organismo a su cargo, al efectuar un nuevo análisis de las normas que regulan la materia de que se trata, ha estimado pertinente reconsiderar el pronunciamiento contenido en el citado oficio NQ 00809, de 31.02.94, por las consideraciones que a continuación se transcriben:

" Sobre el particular, y luego de  
" efectuar un nuevo estudio de la legislación aplicable en la ma-  
" teria, este Organismo debe manifestar que ha estimado pertinen-  
" te reconsiderar el pronunciamiento contenido en el citado Ofi-  
" cio NQ 809, ya citado, por las consideraciones que a continua-  
" ción pasa a exponer.

" En primer término, cabe conside-  
" rar que el artículo 8Q del D.L. NQ 2440, de 1978, referido al  
" traspaso de las prestaciones que indica, desde la Empresa de  
" los Ferrocarriles del Estado a la ex Caja de Retiros y Previ-  
" sión Social de los Ferrocarriles del Estado, dispuso que se  
" considerarán remuneraciones imponibles para la determinación de  
" la base de cálculo de las cotizaciones que debe pagar dicha Em-  
" presa a la citada ex Caja, las remuneraciones que sean computa-  
" bles para determinar el monto de la pensión de jubilación.

" Por su parte, el artículo 1Q de  
" la Ley NQ 17.273 establece, en lo que nos interesa, que no se  
" computarán para los efectos de determinar la jubilación y el  
" montepío, las remuneraciones percibidas en tiempo extraordina-  
" rio.


" Ahora bien, el artículo 10Q del  
" D.F.L. NQ 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomu-  
" nicaciones, que autorizó a la Empresa de los Ferrocarriles del  
" Estado, para negociar colectivamente, prescribió que lo dis-  
" puesto en él, no afectaría al régimen previsional de los traba-  
" jadores de dicha empresa.

" Atendida la especialidad de las  
" normas antes citadas, y considerando que dentro del régimen  
" previsional se encuentran precisamente las disposiciones rela-  
" tivas a la imponibilidad de las remuneraciones, esta Supertin-  
" tendencia concluye que lo dispuesto en el artículo 1Q transito-  
" rio del D.L. NQ 2.200, de 1978, reemplazado por el artículo 1Q  
" NQ 83, de la Ley NQ 18.018, no resulta aplicable a los trabaja-  
" dores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y, por con-  
" siguiente, las remuneraciones que éstos perciban por horas ex-  
" traordinarias, no es de naturaleza imponible".

Al tenor de la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social a través del Ordinario 003674 de 12.04.95, es dable convenir que la remuneración por concepto de sobresueldo pagada a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, no es imponible.

En estas circunstancias, sobre la base del nuevo informe emitido por el referido Organismo Previsional, se dejan sin efecto las instrucciones NQ 13.13.94-94 de fecha 15.03.94, impartidas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, por el fiscalizador Sr. Manuel Eduardo Díaz V., de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, en cuanto ordenan a dicha Empresa declarar y pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de la referida empresa.

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/nar  
Distribución:  
Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Deptos. D.T.  
Subdirector  
Of. Consultas  
XIII Regiones